

Considerando que el artículo 20, número 2, del Reglamento del Impuesto prescribe que los servicios se entenderán prestados por regla general en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que el artículo 129 del mismo Reglamento preceptúa que las operaciones realizadas por las Agencias respecto de cada viajero para la realización del viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se proporcionen varios servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la Agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación;

Considerando que el artículo 2.º del mismo Reglamento preceptúa que el ámbito territorial de aplicación del Impuesto es el territorio peninsular español y las islas Baleares;

Considerando que el artículo 24, número 1, apartado 2.º, del referido Reglamento dispone que se considerarán establecidos en un determinado territorio los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no atribuyen la condición de establecimiento permanente de las Agencias de viajes a los guías que, procedentes del extranjero, acompañan a los viajeros durante su estancia en el territorio español;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del mencionado Reglamento, en las prestaciones de servicios el Impuesto se devengará cuando se presten, ejecuten o efectúen los servicios.

No obstante, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que los servicios de mediación prestados por las Agencias de viajes en nombre y por cuenta de los organizadores de circuitos turísticos se entenderán prestados cuando se realice la actividad de mediación, sin consideración al momento en que los comitentes presten los servicios a los viajeros;

Considerando que el artículo 131 del Reglamento del Impuesto establece que:

«1. Los sujetos pasivos determinarán la base imponible operación por operación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de este Reglamento.

2. No obstante, podrán optar por determinar en forma global, para cada período impositivo, la base imponible correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial y no gocen de exención, con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Del importe global cargado a los clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho período de liquidación, se sustraerá el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios o profesionales que, adquiridos por la Agencia en el mismo período, sean utilizados en la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.

2.º La base imponible global se hallará multiplicando por 100 la cantidad resultante y dividiendo el producto por 100 más el tipo impositivo general establecido en el artículo 56 de este Reglamento.

4. La base imponible determinada, según lo dispuesto en los números anteriores, no podrá resultar, en ningún caso, negativa».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Catalana de Agencias de Viajes:

Primero.-Las facturas emitidas por las Agencias de viajes deberán contener, entre otros datos y requisitos, la determinación del tipo impositivo aplicable y la cuota repercutida al cliente.

No obstante, no será obligatoria la consignación de dichos datos en las facturas que documenten los siguientes servicios prestados por Agencias de viajes:—

a) Aquellos a los que resulte aplicable el régimen especial de las Agencias de viajes.

b) Aquellos respecto de los cuales la Dirección General de Gestión Tributaria hubiese autorizado la repercusión del tributo dentro del precio, haciendo constar la expresión «IVA incluido».

Segundo.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los organizadores de circuitos turísticos respecto del viajero para la realización de un viaje desde establecimientos situados en el extranjero, aunque la destinataria de los mismos fuese una Agencia de viajes.

Tercero.-Los guías que presten servicios a los organizadores de circuitos turísticos y se desplacen a España acompañando a los

viajeros no tiene la consideración de establecimientos permanentes de dichos empresarios.

Cuarto.-En los servicios de mediación prestados por las Agencias a los organizadores de los viajes, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará cuando la Agencia preste los servicios de mediación o, en su caso, perciba el precio anticipado, con independencia del momento en que los comitentes presten los servicios necesarios para la realización del viaje.

Quinto.-Para la determinación en forma global de la base imponible correspondiente a cada período impositivo en el régimen especial de las Agencias de viajes, se sustraerá del importe global cargado a los clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se hubiese producido en dicho período de liquidación, el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios y profesionales que, adquiridos por la Agencia en el mismo período, sean utilizados para la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.

La determinación del importe efectivo global de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los proveedores de las Agencias de viajes no podrá efectuarse tomando en consideración los presupuestos de dichas operaciones.

Sexto.-La base imponible determinada con arreglo a las normas reguladoras del régimen especial de las Agencias de viajes no podrá resultar, en ningún caso, negativa.

Madrid, 1 de junio de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14823 RESOLUCION de 15 de junio de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a la Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos de Madrid.

Por acuerdo de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de fecha 20 de mayo pasado, ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos de Madrid, debiendo verificarse la adjudicación del premio en combinación con el primero de la Lotería Nacional del día 12 de diciembre del año en curso.

La venta de las papeletas, en todas y cada una de las cuales figura la particularidad del premio, se llevará a cabo por los asociados de la Entidad, responsabilizándose ésta de la actuación de los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 15 de junio de 1987.-El Director, Francisco Zambrana Chico.

14824 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 25 de junio de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	126,092	126,408
1 dólar canadiense	94,620	94,856
1 franco francés	20,664	20,716
1 libra esterlina	203,437	203,946
1 libra irlandesa	184,788	185,251
1 franco suizo	83,092	83,300
100 francos belgas	332,653	333,486
1 marco alemán	68,959	69,132
100 liras italianas	9,534	9,558
1 florín holandés	61,272	61,426
1 corona sueca	19,784	19,833
1 corona danesa	18,335	18,380
1 corona noruega	18,833	18,880
1 marco finlandés	28,393	28,464
100 chelines austriacos	981,873	984,331
100 escudos portugueses	88,797	89,020
100 yens japoneses	86,382	86,598
1 dólar australiano	90,660	90,887
100 dracmas griegas	92,139	92,370